



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2216

09/06/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 84.

CONAU 1 - 147.

Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Texto ordenado

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el texto ordenado de las normas sobre los temas citados en la referencia, teniendo en cuenta las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 2180 y 2215:

- "1. Establecer que, a partir de junio de 1994, los deudores de las entidades financieras se clasificarán conforme a las normas contenidas en el Anexo I a la presente comunicación.

2. Disponer que, a partir de junio de 1994, deberán aplicarse las pautas mínimas de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad de la cartera de créditos del sector privado que figuran en el Anexo II a la presente comunicación, las que igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de:
 - i) las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y
 - ii) las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Dichos criterios, con excepción de clientes en situación normal, también serán empleados respecto de los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes -incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior-, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. Los importes que se determinen se imputarán a la cuenta que se habilite en el rubro "Previsiones" del "Plan de Cuentas" para las entidades financieras.



- Encuadramiento gradual

- a) Cuando al concluir el proceso de reclasificación de la totalidad de la cartera, las mayores provisiones que surjan de las citadas disposiciones determinen -aun cuando no sean contabilizadas- deficiencias en la integración del capital mínimo, las entidades tendrán los plazos que seguidamente se mencionan para cumplir las exigencias de capital:

Deficiencia en la integración del capital mínimo (medida respecto de la exigencia)	Plazo máximo para observar la exigencia de capital mínimo
hasta 5%	agosto de 1995
más de 5%	diciembre de 1995

A tal efecto, solo se tendrán en cuenta las mayores provisiones que resulten de la aplicación de las nuevas normas al 30.6, 30.9 y 31.12.94, respecto de las provisiones constituidas según las normas anteriores al 31.5, 31.8 y 30.11.94, por cada fracción de cartera que corresponda clasificar por primera vez en cada una de esas ocasiones, incluyendo al 30.6 los créditos para consumo o vivienda.

Por lo tanto, dado que la mencionada franquicia tendrá vigencia respecto de las deficiencias derivadas exclusivamente de la registración de las provisiones adicionales, en los casos en que se presenten deficiencias superiores -a esos importes justificados- se aplicará lo previsto en las pertinentes normas de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).

- b) Las mayores provisiones determinadas al 30.6, 30.9 y 31.12.94 deberán contabilizarse a más tardar el 31.1.95, el 30.4.95 y el 31.7.95, respectivamente. De ejercerse esta opción, la entidad deberá informar en que meses y por cuales importes proyecta registrar esas mayores provisiones, mediante nota que enviará a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la conclusión de cada uno de esos trimestres calendarios.

En caso de que en cualquier momento -30.6, 30.9 o 31.12.94- dentro del período de transición se determinara que, a raíz de las mayores provisiones originadas en la presente norma y en el supuesto de ser contabilizadas, se registrara una deficiencia en la integración del capital mínimo inferior al 5%, la entidad deberá informar las medidas que proyecta adoptar para alcanzar la exigencia



de capital en los plazos establecidos, mediante una nota que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la fecha en que, por primera vez, se verifique ese hecho. De superarse ese porcentaje, deberá presentar un plan de adecuación de capitales.

Tanto el informe como el plan deberán reformularse a medida que se vayan incorporando nuevas fracciones de cartera reclasificada y al concluir el proceso, según corresponda conforme a lo dispuesto en el punto 5. y enviarse a la citada Superintendencia dentro de los 20 días corridos posteriores al 30.9 o 31.12.94, según corresponda.

- c) Consecuentemente, no configurará incumplimiento el defecto de integración de capital mínimo originado en lo establecido en el primer párrafo del presente punto, en la medida que la entidad estuviera encuadrada en los valores exigidos al 31.5.94, respecto de las provisiones y del capital mínimos.
- d) Respecto de la cartera aun no clasificada de acuerdo con los nuevos criterios, continuarán constituyéndose las provisiones según las normas anteriores, incluidas las establecidas por la Comunicación "A" 2016.
- e) La elección de la alternativa de diferir la constitución de las mayores provisiones derivadas de la aplicación de las nuevas normas, no comprende a las provisiones adicionales a ellas que, con motivo de haber variado su situación, resulten de posteriores revisiones de clientes ya reclasificados según estas disposiciones.

Hasta que no haya concluido la revisión total de la cartera y contabilizado la totalidad de las mayores provisiones que de ello surja, no podrán desafectarse las provisiones constituidas cuando las que resulten de la aplicación de las nuevas normas sean inferiores a las anteriores ni tampoco se admitirá su imputación o compensación por la obligación de constituir las nuevas.

3. Establecer que, a partir de junio de 1994, deberán constituirse provisiones por el 100% de los intereses y accesorios similares devengados desde ese mes, correspondientes a las deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "de cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en el Anexo I a la presente comunicación.



4. Establecer que la previsión mínima, respecto de la cartera "en situación normal" o "de cumplimiento normal", exigible desde junio de 1994 será de 0,50%, porcentaje que se incrementará a 0,75% a partir de enero de 1995 para alcanzar el valor indicado en el Anexo II (1%) en enero de 1996.

5. Disponer que, cualquiera sea la fecha de comienzo del ejercicio económico de la entidad, se exigirá que al 31.12.94 se haya concluido la revisión de la totalidad de la cartera comercial, aplicando las pautas contenidas en el Anexo I.

Por lo tanto y atento lo previsto en el punto I.a de dicho anexo "Periodicidad mínima de la clasificación", el proceso de revisión entre el 30.6.94 y 31.12.94 deberá ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas:

- al 30.6.94: clasificación de los clientes cuyo endeudamiento -financiaciones y demás conceptos computables- sea equivalente o superior al 5% de la integración del capital al 31.5.94.

- al 30.9.94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el apartado precedente y clasificación de los clientes cuyo endeudamiento -financiaciones y demás conceptos computables- se encuentre comprendido entre el 1% y el 5% de la citada integración, al 31.8.94, o \$ 1.000.000 según corresponda.

- al 31.12.94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el primer apartado y cartera de clientes cuyo endeudamiento -financiaciones y demás conceptos computables- sea inferior al 1% de la integración del capital, al 30.11.94.

La cartera para consumo o vivienda deberá clasificarse mensualmente a partir del 30.6.94.

6. Sustituir, con vigencia desde junio de 1994, en la resolución difundida por la Comunicación "A" 2136 (texto ordenado sobre exigencia e integración de capital mínimo) los aspectos que se indican:



6.1.: En el punto 1.1., dos últimos párrafos:

"Las financiaciones que, en origen se hayan ponderado con valores inferiores a 100%, quedarán sujetas a ese ponderador a partir del momento en que el deudor sea clasificado como "con problemas" o "cumplimiento deficiente" o en alguna de las categorías siguientes de menor calidad.

A tal efecto, los activos -inmovilizados o no- se computarán a base de los promedios mensuales de saldos diarios del mes anterior al que corresponda la determinación de la exigencia (capitales, intereses, primas y diferencias de cotización, según corresponda, netos de las provisiones por riesgo de incobrabilidad y desvalorización y de las amortizaciones acumuladas que les sean atribuibles, sin deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad sobre la cartera clasificada en "situación normal" o de "cumplimiento normal")."

6.2. En el punto 2., primer concepto del "Patrimonio neto complementario":

"- provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a la cartera clasificada "en situación normal o de "cumplimiento normal" (solo el importe mínimo exigido por el Banco Central)"."

Durante el período junio a diciembre de 1994, se aplicaran las siguientes disposiciones:

- para la determinación de la exigencia de capital de junio de 1994, se utilizarán los criterios de clasificación vigentes al 31.5.94.
- para la determinación de la exigencia de capital (punto 1.1. "in fine" de la norma, según texto de esta comunicación) en los meses siguientes no se tomarán en cuenta las provisiones sobre la cartera clasificada según las nuevas disposiciones en situación normal o de cumplimiento normal y sobre la cartera normal, con atraso o con arreglo respecto de clientes aun no reclasificados.
- para el cálculo del "Patrimonio neto complementario" se seguirá un criterio homogéneo de cómputo, según el temperamento expuesto en los apartados anteriores.



7. Disponer la apertura de cuentas en el "Plan de Cuentas" para las entidades financieras que deberán reflejar separadamente las provisiones que se constituyan conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente comunicación y las derivadas de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2."

8. Admitir que, hasta el 31.12.95, la opción a que se refiere el quinto párrafo del punto 6. "Proceso de clasificación" del Anexo I, podrá ejercerse respecto de las financiaciones computables de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 100.000 sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a \$ 200.000 con garantías preferidas, sin perjuicio de efectuar la ponderación prevista en el último párrafo de ese punto cuando coexistan financiaciones con y sin garantías preferidas.

Dichos topes también resultarán aplicables, hasta el 31.12.95, a los fines previstos en el segundo párrafo del apartado I. Cartera comercial, sobre clasificación dentro de esa cartera de los créditos para consumo cuyo repago esté sujeto a la evolución comercial del cliente.

Consecuentemente, a partir del 1.1.96 y a tales fines, regirán los importes de \$ 50.000 y \$ 100.000 establecidos en el punto 6. "Proceso de clasificación".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras



I	I	Anexo	I	I
I	NORMAS PARA LA CLASIFICACION DE LOS DEUDORES	I	a la	I
I		ICom.	"A"	2216I

Los clientes de la entidad por financiaciones (operaciones de préstamos, de otros créditos por intermediación financiera y de locación financiera), así como la de los beneficiarios de garantías otorgadas por ella deberán ser clasificados desde el punto de vista de la calidad de los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

1. Criterio básico.

Se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que se deriva de las situaciones que presentan.

El criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de pago de la deuda en el futuro, o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera.

Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad, considerando como ingreso, en caso de corresponder, el efecto de:

- a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y en oro (a su valor de realización),
- b) las cauciones de certificados de depósito a plazo fijo emitidos por la propia entidad,
- c) el reembolso automático en operaciones de exportación conforme a los respectivos regímenes de acuerdos bilaterales o multilaterales,
- d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,



- e) los avales otorgados por bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") según calificación otorgada por una agencia calificadora de riesgo (Moody's, Standard & Poor's o equivalentes),
- f) la afectación en prenda de fondos de la coparticipación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,
- g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125% de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,
- h) las garantías constituidas por facturas a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedores de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125% de la obligación,
- i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125% de la obligación.

La documentación respaldatoria de las citadas garantías deberá mantenerse en un lugar predeterminado -que cuente con adecuados resguardos de seguridad- de la casa donde es llevado el legajo del cliente y, en todo momento, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación.

En segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no imprescindibles para la operatoria de la empresa.

2. Procedimientos a seguir en la evaluación de la cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera de la empresa, y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.



Los procedimientos implementados se volcarán en un "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" que permita apreciar el proceso seguido en la materia. Además, en dicho elemento deben incluirse los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos. El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3. Responsabilidad de la tarea de clasificación.

La tarea de clasificación podrá ser encomendada al sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías o a un área independiente del mismo.

De optar por la primera alternativa, la entidad financiera deberá contar con una oficina independiente que tendrá como función efectuar la revisión de las clasificaciones asignadas a los clientes por el sector de créditos.

Dicha revisión -que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad- deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por créditos y garantías) supere el equivalente al 1% de la integración del capital mínimo de la entidad del mes anterior a la clasificación o \$ 1.000.000, de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20% de la cartera activa total, que se completará, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total -en orden decreciente- sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse la información al Banco Central en el "Estado de situación de deudores" que incluya la clasificación de los mencionados clientes.

4. Periodicidad.

La clasificación de los créditos y garantías deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a la importancia del deudor -considerando la totalidad de sus créditos y garantías-, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.



5. Información a los clientes incluidos en la "Central de Riesgo".

A solicitud de esos clientes, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Riesgo".

Los mencionados clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante un formulario independiente de ellas.

6. Proceso de clasificación.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas: a) créditos de naturaleza comercial, y b) créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito) o para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos- se imputarán al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, realizando respecto de ellos su evaluación como sujetos de crédito con la pertinente apertura del legajo. En caso de no efectuarse la evaluación, cualquiera sea el motivo, estos clientes se clasificarán como "Irrecuperables".

Los créditos (pagarés, letras, facturas conformadas, etc.) cedidos a favor de la entidad con responsabilidad para el cedente podrán ser clasificados teniendo en cuenta la categoría asignada al firmante, librador o aceptante de los instrumentos siempre que, al momento de otorgamiento del crédito, se observen las siguientes condiciones:

- que se trate de obligados incluidos en la "Central de Riesgo", cuyo nivel de endeudamiento con el sistema sea igual o superior a \$ 10.000.000, según la última información disponible.
- que se encuentren clasificados, en dicha central, como "situación normal" por todas las entidades informantes.



- que la asistencia crediticia recibida por el cedente bajo esta modalidad no exceda, en momento alguno, \$ 200.000. Esta asistencia deberá ser considerada dentro de la cartera comercial en caso de que el cliente cuente con otra clase de financiamiento que, por sí sola, determine que corresponda aplicarle el tratamiento previsto para esa cartera.
- que el total del financiamiento otorgado por la entidad bajo esta modalidad al conjunto de cedentes, respecto de un mismo firmante u obligado, no supere el 10% de las deudas de ese obligado con el sistema financiero, informadas en la "Central de Riesgo" ni el 5% de la integración del capital mínimo de la entidad, de ambos el menor.

La no verificación de la totalidad de esas condiciones al momento del otorgamiento del crédito o con posterioridad, determinará la obligación de efectuar la evaluación crediticia del cedente con responsabilidad según los criterios aplicables con carácter general.

Las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 50.000 (\$ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a \$ 100.000 (\$ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas, podrán agruparse, a opción de la entidad, junto con los créditos para consumo, recibiendo, a efectos de estas disposiciones, el tratamiento previsto para estos últimos. Esta opción, en su caso, debe aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" y solo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando coexistan financiamiento con y sin garantías preferidas, los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50% a efectos de verificar el límite (\$ 50.000 -\$ 100.000, hasta el 31.12.95-) hasta el cual se puede optar por incluirlos junto con los créditos para consumo.

7. Legajo del cliente.

La entidad deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta, un legajo de cada deudor de su cartera en la cual se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones, se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (créditos y garantías otorgadas) sea equivalente o superior al 1% de la integración del capital mínimo.



Dicho legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y garantías otorgadas, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las deudas así como las garantías otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en esta, discriminado por concepto.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto al de radicación de la cuenta (por ej. casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas con la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión".

I. Cartera comercial

A los fines de las presentes disposiciones, quedan comprendidas en este concepto todas las financiaciones y garantías, con excepción de las que no superen el equivalente a \$ 50.000 (\$ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas o a \$ 100.000 (\$ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas -si la entidad ejerce esta opción- y de las consideradas como créditos para consumo o para vivienda propia. Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función de los importes indicados, a cuyo fin los créditos con garantía preferida se ponderarán al 50%.

Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada -balances y estados complementarios, proyectos de inversión, etc.- que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.



a. Periodicidad mínima de la clasificación.

Se tendrá presente que el criterio básico de evaluación esta basado en la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, solo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe efectuarse en condiciones de amortización que responda a sus verdaderas necesidades de crédito y a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:

- i) en el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías otorgadas en algún momento sean equivalentes al 5% o más de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

- ii) en el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente a \$ 1.000.000, de ambos el menor- y menos del 5% de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho período. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50% del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el inciso i), por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas deudas y garantías sean inferiores al 1% de la citada integración del capital mínimo o del equivalente a \$ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

- iii) en el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.



b. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar -dejando constancia documentada de ello en el legajo del cliente- y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que:

- i) se produzcan modificaciones en los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente, etc.), o
- ii) al menos otra entidad financiera, cuyas acreencias representen como mínimo el 10% del total informado por todas las entidades, modifique en forma negativa la clasificación de un cliente, llevándolo a un grado inferior al de la entidad, exponiéndolo en la "Central de Riesgo", o
- iii) se produzca una disminución de más de un nivel en la clasificación asignada por una empresa evaluadora de riesgo a los títulos valores emitidos por el cliente.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas y garantías iguales o superen el 1% de la integración del capital mínimo de la entidad o \$ 1.000.000, de ambos el que sea menor, y dentro de los tres meses en que se haya presentado alguna de las mencionadas circunstancias respecto de los demás clientes comprendidos.

c. Discrepancias máximas entre entidades financieras.

Solo se admitirá una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen por lo menos el 20% del total informado por todas las entidades.

La existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación, excepto en los casos en que la totalidad de las deudas y garantías del cliente se encuentren cubiertas con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo.

A aquel efecto, se considerará la última información disponible en la "Central de Riesgo".



d. Clasificación de los deudores comerciales.

Cada cliente, y la totalidad de sus deudas (por capitales, diferencias de cotización, intereses y primas que correspondan a las respectivas operaciones) y garantías, se incluirá en una de las siguientes cinco categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

En el caso de deudores que hayan solicitado su concurso preventivo, los créditos que les sean otorgados con posterioridad a ese pedido, en la medida que cuenten con garantías de terceros que permitan su cobro al vencimiento sin necesidad de la intervención del cliente en concurso, a los fines de esta clasificación podrán imputarse -a opción de la entidad- al tercero constituido en principal o directo pagador o avalista o codeudor que haya renunciado al beneficio de excusión.

Igual temperamento podrá observarse cuando se trate de créditos respecto de documentos o valores cedidos por el deudor en concurso que puedan considerarse como "autoliquidables" por ser cobrables directamente del tercero responsable del documento (por ej.: facturas conformadas, facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, etc., cupones de tarjetas de crédito, etc.). En los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, no será obligatoria la apertura del legajo a que se refiere el punto 7.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, se tendrá en cuenta que no se considerarán comprendidas en esas definiciones a las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo, en la medida en que estas sean consistentes con el curso normal de los negocios y que exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras. Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas con la Ley de Emergencia Agropecuaria.

d.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender holgadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



- a) presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación a su capacidad de ganancia; muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas con su sector de actividad.
- b) cumpla puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente las cancela sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.
- c) cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.
- d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada.
- e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registra una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.
- f) este ubicado por encima de la media del sector y es altamente competitivo en su actividad.

Se incluirán en esta categoría los clientes cuyas deudas y garantías se encuentren cubiertas en su totalidad con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo.

En esta categoría no podrán incluirse deudores cuyos títulos de deuda hayan merecido una calificación inferior a "B" otorgada por alguna empresa evaluadora de riesgo del país. Dicha circunstancia determinará su incorporación, como mínimo, en el siguiente nivel.

d.2. Con riesgo potencial.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.



Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- a) presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas con el sector.
- b) incurre en atrasos reducidos y ocasionales en los pagos, alguna posibilidad de incumplimiento en relación con las condiciones contractuales. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.
- c) cuente con una dirección calificada y honesta.
- d) tenga un adecuado sistema de información, que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Puede haber algunos atrasos en su presentación.
- e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de competencia o de costos de estructura.
- f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando se hubiere cancelado, al menos, el 35% del importe involucrado en el citado acuerdo.

d.3. Con problemas:

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.



Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- a) presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permite atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección de flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables significativas, debilitando aun más sus posibilidades de pago.
- b) incurre en atrasos superiores a 90 días y de hasta 180 días. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.
- c) cuente con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.
- d) tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulta conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.
- e) cuente con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas con una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 40% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el



citado nivel.

- f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando aun no se hubiere cancelado el 35% del importe involucrado en el citado acuerdo.
- g) incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de más de 90 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.
- h) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, perspectiva de disminución de ingresos y beneficios, posibilidad de reducción en la demanda de los productos.
- i) se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presenta problemas en su relación con proveedores y clientes.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior.

d.4. Con alto riesgo de insolvencia

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- a) presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligado a vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.



- b) incurre en atrasos superiores a 180 días y de hasta 1 año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.
- c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto. Descontrol en los sistemas internos.
- d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.
- e) cuente con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas con una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas -salvo que ello derive de las condiciones del mercado- o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 50% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

- f) haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la incapacidad de pago. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.
- g) haya solicitado el concurso preventivo o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 5% del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en



niveles superiores, según la situación previa, si se observaran las condiciones allí previstas.

- h) se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.
- i) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.
- j) se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuenta con una tecnología que requiere urgente modernización. Dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

El deudor que permanezca por períodos prolongados en esta categoría o en alguna inferior generará la presunción de que debe ser incorporado al nivel inferior.

d.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- a) presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, obligado a vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.
- b) incurre en atrasos superiores a 1 año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.



Cuando al menos se haya cumplido con el pago puntual del 60% de las obligaciones refinanciadas y existan garantías de rápida realización adicionales a las ofrecidas originalmente, cuyo valor de mercado permita recuperar las deudas sin pérdidas y se encuentren constituidas sobre bienes no vinculados con la explotación, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

- c) cuente con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Nulo control interno.
- d) tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.
- e) pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.
- f) se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente.



II. Créditos para consumo o vivienda.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones también deben tener en cuenta la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas con el grado de cumplimiento en término de sus obligaciones o su situación jurídica y las informaciones que surjan de la "Central de riesgo" cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad.

En esas situaciones, se admitirá una discrepancia de un nivel respecto de la peor clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen al menos el 20% del total informado por todas las entidades, por lo que la existencia de diferencias mayores obligará a efectuar una recategorización cuando la clasificación otorgada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación.

También podrán incluirse dentro de este conjunto, a opción de la entidad, las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 50.000 (\$ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas, o de hasta el equivalente a \$ 100.000 (\$ 200.000, hasta el 31.12.95) con garantías preferidas.

Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial.

1. Cumplimiento normal.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

2. Cumplimiento inadecuado.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.



3. Cumplimiento deficiente.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

4. De difícil recuperación.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes que se encuentran en gestión judicial de cobro o con atrasos de más de 180 días hasta un año.

5. Irrecuperables.

Comprende el importe de las financiaciones a clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año.

También se incluirán las financiaciones a clientes que a su vez sean deudores en situación irregular de entidades financieras en liquidación, de acuerdo con la nómina que proporcione el Banco Central.



PAUTAS MINIMAS DE PREVISIONAMIENTO PARA	Anexo II
CLIENTES DEL SECTOR PRIVADO	a la
	ICom. "A" 2216I

Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo I, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes las siguientes pautas mínimas de previsionamiento:

Categoría	con garantías preferidas	sin garantías preferidas
1) situación y cumplimiento normal	1%	1%
2) con riesgo potencial y cumplimiento inadecuado	3%	5%
3) con problemas y cumplimiento deficiente	12%	25%
4) con alto riesgo de insolvencia y de difícil recuperación	25%	50%
5) Irrecuperables	50%	100%

Dichas pautas igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y de las entidades financieras públicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Esos criterios también deberán aplicarse sobre los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, y por garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes -incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior-, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. No corresponderá constituir previsión alguna cuando se trate de clientes clasificados en situación y cumplimiento normal.



La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que la correspondiente a las demás categorías tendrá imputación individual.

Cuando las garantías preferidas existentes no cubran la totalidad de la asistencia al cliente, la parte no alcanzada con esa cobertura tendrá el tratamiento establecido para deudas sin garantías preferidas.

Las deudas y garantías que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. del Anexo I, se separarán de las restantes deudas y garantías, observando sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes deudas y garantías se aplicarán las previsiones mínimas que resulten de estas normas.

Las entidades podrán efectuar previsiones por importes superiores a los que resulten de las escalas precedentes, si así lo juzgaren razonable, pero en tales casos deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refieren los dos últimos párrafos de este anexo.

En el caso de asistencia con garantías preferidas, la permanencia en las categorías "con alto riesgo de insolvencia" y "de difícil recuperación" e "irrecuperables" por un lapso de 24 meses consecutivos determinará que, a partir del vigesimoquinto mes, deba aplicarse la previsión mínima correspondiente a operaciones sin garantías preferidas.

Deberán constituirse previsiones por el 100% de los intereses y accesorios similares devengados correspondientes a las deudas de clientes clasificados como "con problemas" o "de cumplimiento deficiente" o en grados de inferior calidad, según la clasificación contenida en el Anexo I, desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La mayor cobertura por esta causa no implicará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos.

El importe de los intereses y accesorios similares devengados que se cobren, correspondientes a deudas de los clientes comprendidos en las categorías "con problemas", "cumplimiento deficiente", "con alto riesgo de insolvencia", "de difícil recuperación", con o sin garantías preferidas, e "irrecuperables", con garantías preferidas, no podrá generar



desafectación de las provisiones constituidas, salvo que se encuentre cubierto el 100% de las acreencias contabilizadas por capital y accesorios y por los demás conceptos computables (saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente y obligaciones eventuales), todo ello considerado por cada cliente. El cobro de los citados conceptos que no hubieren sido devengados contablemente, por haberse optado por interrumpir su devengamiento, tampoco podrá generar utilidades, excepto que se cumpla con la indicada cobertura constituyendo las pertinentes provisiones. La mayor cobertura con provisiones por estas circunstancias no determinará la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores.